



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-366/2023

RECURRENTE: MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ, OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORA: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial.

ANTECEDENTES

1. Queja por comparecencia. El veintiuno de septiembre, José Enrique Mora Cárdenas, en su calidad de regidor del ayuntamiento de Purépero; Michoacán, compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁵, a promover una queja en contra del presidente municipal de ese ayuntamiento, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio.

¹ En lo posterior, recurrente o parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Toluca.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo referencia expresa.

⁴ En lo adelante, Sala Superior.

⁵ En lo siguiente, Comisión Estatal o CEDH.

SUP-REC-366/2023

2. Acuerdo de incompetencia de la CEDH. El veintiocho de septiembre, el Visitador Regional de Zamora de la CEDH, dictó acuerdo en el expediente **CEDH/6875/2023-Q**, mediante el cual declaró que la CEDH era incompetente para conocer de la queja y ordenó su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁶.

3. Juicio local (TEEM-AES-006/2023). El veintidós de noviembre el Tribunal local se declaró incompetente para dar trámite al asunto y remitió la queja a la Comisión Estatal a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda. Asimismo, ordenó la remisión del expediente al Instituto local para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de los actos presuntamente constitutivos de violencia política. Por otra parte, determinó dar vista a la Fiscalía del Estado por lo que respecta a la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

4. Juicio federal (ST-AG-25/2023 / acto impugnado). Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre, la parte actora promovió lo que denominó "juicio especial". El cinco de diciembre, la Sala Toluca, desechó de plano la demanda por falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

5. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la determinación de la Sala Toluca, el siete de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

6. Recepción, turno y radicación. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-366/2023, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ En adelante, Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Toluca.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso en que se actúa debe desecharse de plano, porque se pretende controvertir una sentencia de Sala Toluca que no es de fondo. Sin que en esta se haya realizado la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución. Además, no se advierte un notorio error judicial, y la controversia no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

1. Explicación jurídica. De conformidad con lo establecido en Ley de Medios⁸, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por su parte, también se establece que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Artículo 9, párrafo 3.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-366/2023

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d.** Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g.** Realice el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental²².

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación²³.

2. Caso concreto. En el ayuntamiento de Purépero de Echaiz, Michoacán, un regidor estimó que sus derechos humanos estaban siendo menoscabados por parte del presidente municipal y, por tal motivo, promovió una queja ante la Comisión Estatal. Esta institución determinó carecer de competencia para conocer de la queja y ordenó remitirla al Tribunal local.

Ese órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del asunto y remitió la queja a la Comisión Estatal, a efecto de que determinara lo que en Derecho corresponda. Asimismo, ordenó que el expediente se remitiera

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

²³ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.

SUP-REC-366/2023

al Instituto local para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de los actos presuntamente constitutivos de violencia política y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía del Estado por los actos que pudieran constituir la comisión de un delito.

Inconforme, el Presidente de la Comisión Estatal impugnó la determinación ante la Sala Toluca, planteando que la sentencia emitida por el Tribunal local carecía de fundamentación y motivación, aunado a que tal Tribunal sí tenía competencia para sustanciar y resolver.

La Sala Regional desechó la demanda debido a que la Comisión Estatal carecía de legitimación para controvertir la sentencia porque no existía alguna afectación real y directa a sus intereses, aunado a que, si se pretendiese la resolución a un conflicto competencial entre la Comisión y el Tribunal local, la Sala no tendría atribuciones para resolver.

Al respecto, la parte recurrente plantea en este medio de impugnación que la Sala responsable violentó sus derechos al omitir que sí contaba con legitimación activa, porque existió una afectación consistente en la invasión de sus competencias.

También argumenta vulneración al principio de tutela judicial efectiva al no preverse expresamente que un órgano autónomo esté en aptitud de impugnar cuando los hechos o leyes político-electorales le generan lesión.

Adicionalmente, la parte promovente plantea que se omitió reencauzar su demanda a la instancia adecuada y que, la omisión de reconocerle legitimación actualizó un error judicial, lo que, en su parecer, actualiza la procedencia del presente recurso.

3. Determinación. La Sala Superior determina que el recurso de reconsideración resulta improcedente, toda vez que el medio de impugnación se promueve contra una sentencia que no es de fondo, por lo que no es susceptible de ser recurrida a través del recurso de reconsideración.



Ello, derivado de que, como se evidenció, la Sala Toluca no analizó las pretensiones de la entonces parte actora, sino que, se limitó a desechar de plano su demanda, al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación. En consecuencia, es dable concluir que, ante esta instancia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

El desechamiento decretado por la Sala responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación directa de las causales de improcedencia que se encuentran previstas en la Ley de Medios. En ese sentido, la cuestión analizada fue un tema de legalidad relativo a la falta de legitimación de la ahí parte actora.

Así, la responsable se basó tanto en la normativa como en los precedentes jurisprudenciales²⁴ para precisar que, en la materia electoral, por regla general, las autoridades carecen de legitimación para controvertir si no son susceptibles de padecer afectaciones en los derechos tutelados por las instituciones electorales.

En estos términos, en la sentencia impugnada de la Sala Toluca, no se realizó un estudio de fondo y, en modo alguno, se llevó a cabo la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni mucho menos se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución general o alguna norma convencional.

Conforme a lo anterior, no se actualiza alguna de las excepciones legales o jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración en el caso de sentencias que no son de fondo.

Adicionalmente, los agravios planteados por la parte recurrentes no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la

²⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis 2a./J. 75/97, de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 196956 de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

SUP-REC-366/2023

inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la incompetencia del Tribunal local para conocer una queja sobre presunta afectación de derechos humanos.

De esta forma, no se advierte que la Sala Toluca hubiese incurrido en un error judicial evidente, toda vez que, es criterio de esta Sala Superior que no hay error inexcusable cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas deriva de un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución. Esto, toda vez que el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.²⁵

Por tanto, en el presente caso no se puede considerar que se configure el supuesto contenido en la **Jurisprudencia 12/2018**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, ya que ha quedado evidenciado que la Sala Toluca determinó la falta de legitimación de la parte promovente a partir de analizar las circunstancias concretas del caso, aplicando en todo momento lo establecido en la Ley de Medios.

Adicionalmente, como ya se precisó, la decisión de la Sala responsable encuentra sustento en los razonamientos de las diversas jurisprudencias que ha emitido esta Sala Superior, lo cual hace evidente que el presente asunto constituye aspectos de estricta legalidad, ya que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ y de este Tribunal Electoral,²⁷ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

²⁵ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-REC-146/2022, SUP-RAP-95/2017 y SUP-REC-32/2023.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

²⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022,



Por otro lado, aunque la parte recurrente plantea supuestas afectaciones constitucionales y convencionales, ha sido criterio reiterado por parte de esta Sala Superior que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²⁸

Tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que, respecto a la legitimación activa de las autoridades responsables, existe la Jurisprudencia 30/2016.²⁹ En el mismo sentido existen diversos precedentes en los que se ha determinado respecto a las posibilidades de excepción en las que se le ha reconocido legitimación a alguna autoridad, circunstancias que varían conforme al caso concreto, pero, exigen, en común, la existencia de algún agravio político electoral de por medio.³⁰

Finalmente, respecto al tema de competencia sobre los Tribunales locales, esta Sala Superior ha sostenido que el análisis que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los Tribunales Electorales de las entidades federativas constituye una cuestión de estricta legalidad y el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen al respecto.³¹

En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de

SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.

²⁸ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

²⁹ De rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

³⁰ Como puede verse en SUP-JE-1227/2023.

³¹ Como puede verse en SUP-REC-465/2022.

SUP-REC-366/2023

reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.